



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3999-2022-TCE-S4**

**Sumilla:** *“(...) el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuan el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha, no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes. (...)”*

**Lima, 21 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 21 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 917/2021.TCE**, sobre solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **DICOMTECH S.A.C.**, respecto de la Resolución N° 3081-2021-TCE-S4 del 30 de setiembre de 2021, confirmada con la Resolución N° 3632-2021-TCE-S4 del 4 de noviembre de 2021; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante la Resolución N° 3081-2021-TCE-S4 del 30 de setiembre de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó a la empresa DICOMTECH S.A.C., por el periodo de **treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentación falsa ante el FONDO MIVIVIENDA S.A, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2019-FM – (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 001-2019-F.
2. Con Resolución N° 3632-2021-TCE-S4 del 4 de noviembre de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa DICOMTECH S.A.C. contra la Resolución N° 3081-2021-TCE-S4; habiendo quedado la misma firme en sede administrativa.
3. A través del Escrito N° 1 presentado el 14 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa DICOMTECH S.A.C, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 3081-2021-TCE-S4, confirmada con la Resolución N° 3632-2021-TCE-S4; en los siguientes términos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3999-2022-TCE-S4*

- Señala que a través de la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se estableció en su Primera Disposición Complementaria Final que *“Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley. Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15”*.
  - Precisa que, cuenta con acreditación vigente como Micro y Pequeña Empresa (MYPE), para acogerse al beneficio establecido en la Ley N° 31535.
  - Indica que el 11 de agosto de 2021, obtuvo la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 007-2021-INDECOPI para la contratación de la “Adquisición de software de registro y seguimiento de eventos para servidores”; sin embargo, no continuó su curso para la suscripción del contrato, afectando sus actividades productivas o de abastecimiento al haberse realizado operaciones logísticas de importación, de recursos humanos, dirección, garantías, entre otros.
  - También, alega la afectación de las operaciones comerciales con la marca *ManageEngine*, con quien compartía y trabajaba en las mismas actividades comerciales; así como también su relación con COFIDE, al encontrarse imposibilitado de contratar con éste.
  - En ese sentido, al haber sido sancionado por el Tribunal a través de la Resolución N° 2484-2021-TCE-S4, con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado solicita la redención de la misma y en su lugar se le imponga una sanción de multa; precisando que, cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 31535.
4. Por Decreto del 24 de octubre de 2022, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, para que emita su pronunciamiento.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3999-2022-TCE-S4*

5. Mediante Decreto del 9 de noviembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor respecto de la sanción de inhabilitación temporal de treinta y ocho (38) meses, que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 3081-2021-TCE-S4, confirmada con la Resolución N° 3632-2021-TCE-S4.

#### **Cuestión previa**

2. De manera previa al análisis de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención de sanción, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), en adelante **la Ley N° 31535**.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

#### **PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE**

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3999-2022-TCE-S4*

*multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

*(...)”*

(La negrita y subrayado son agregados).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuáles son las condiciones por las que las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, establece lo siguiente:

*(...)*

***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

*(...).*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3999-2022-TCE-S4**

(La negrita es agregada).

Nótese que, de acuerdo con la disposición antes citada, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso en concreto.

En esa medida, estamos ante el supuesto de una norma *heteroaplicativa* ya que requiere de un desarrollo reglamentario para que sea eficaz, tal y como lo ha definido el Tribunal Constitucional del Perú:

*“Norma heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa.”<sup>1</sup>*

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuan el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha, no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Proveedor.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>2</sup>, respecto de la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

*“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a*

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 22 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 01547-2014-PA/TC. Fundamento 25.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3999-2022-TCE-S4**

*desarrollo reglamentario.*

*En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”*

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

2.10 *En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”. (La negrita y subrayado son agregados).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPE, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En tal sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanción formulada por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3999-2022-TCE-S4*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Christian César Chocano Davis [En reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral] y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **DICOMTECH S.A.C. (con RUC N° 20543747557)**, respecto de la Resolución N° 3081-2021-TCE-S4 del 30 de setiembre de 2021, confirmada con la Resolución N° 3632-2021-TCE-S4 del 4 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**

Chocano Davis.

Pérez Gutiérrez.